

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 110013343058**20190021300**

**Demandante:** Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A.

**Demandado:** Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social (ADRES)

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

#### **I. ANTECEDENTES**

El 6 de septiembre de 2022, el Despacho rechazó la demanda, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Mediante proveído del 31 de enero de 2023, se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda.

El 6 de febrero de 2023 mediante memorial electrónico, la parte demandante interpuso de reposición y en subsidio queja, en contra de la decisión de rechazar por extemporáneo los recursos interpuestos.

Mediante escrito electrónico radicado el 6 de febrero de 2023 la parte demandante, manifestó su intención de desistir parcialmente de las pretensiones de la demanda.

#### **II. CONSIDERACIONES**

##### **1. Notificación del auto que rechazó la demanda**

El auto de 6 de septiembre de 2022 se notificó por estado del 7 de septiembre de 2022, el cual fue debidamente publicado en el micrositio del Despacho, tal como se evidencia a continuación:

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 058 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA ORAL BOGOTÁ  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. @-46

Fecha: 07-09-2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 43 058 2019 00050	ACCION DE REPARACION DIRECTA	BELEN ELVIRA ANGEL SANCHEZ	NACION - POLICIA NACIONAL Y OTROS	AUTO INADMITE DEMANDA OBEDEZCASE Y CUMPLASE	06/09/2022	
1100133 43 058 2019 00207	ACCION CONTRACTUAL	EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA ETB S.A ESP	E CONTACT COL SAS Y OTRO	AUTO QUE NIEGA LAS EXCEPCIONES Auto que resuelve excepciones previas	06/09/2022	
1100133 43 058 2019 00209	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIO ANDRES RODRIGUEZ TORRES	NACION RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS 19 DE ENE DE 2023 A LAS 11:00AM	06/09/2022	
1100133 43 058 2019 00213	ACCION DE REPARACION DIRECTA	SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS	MINISTERIO DE SALUD Y OTROS	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA	06/09/2022	

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante habría tenido hasta el 12 de septiembre de 2022 para interponer los recursos de reposición y subsidiario de apelación, pero los presentó sólo hasta el 14 de septiembre de 2022.

No obstante, se encuentra que no fue remitido el mensaje de datos del que trata el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) al momento de notificar por estado la providencia del 6 de septiembre de 2022, por tal razón deviene necesario adoptar una medida de saneamiento en aras de evitar la vulneración al debido proceso de la parte demandante.

Ahora bien, se tiene que el 14 de septiembre de 2022 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda y, por tanto, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, que establece:

*Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.***

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior (Se destaca texto.)*

En atención a lo anterior, esta Judicatura entiende que el auto de 6 de septiembre de 2022 fue notificado a la parte demandante por conducta concluyente el 14 del mismo mes; motivo por el cual se dejará sin efectos la providencia del 31 de enero de 2023 mediante la cual se rechazaron por extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio apelación.

## **2. Competencia en materia de recobros**

Sería del caso atender los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos contra el auto que rechazó la demanda, de no ser porque, mediante sentencia de unificación jurisprudencial, el Consejo de Estado consideró que la acción procedente en materia de recobros es la de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, el Despacho considera que esta controversia debe ser asumida por los juzgados administrativos de la sección primera, en razón a la naturaleza del asunto, como se pasa a explicar:

Los Juzgados Administrativos fueron creados por el artículo 422 de la Ley 270 de 1996 -Ley Estatutaria de la Administración de Justicia-.

Por su parte, la Ley 446 de 1998, fijó las normas de competencia y, en materia contencioso administrativo, la redistribuyó entre el: i) Consejo de Estado, ii) los Tribunales Administrativos y, iii) los Jueces Administrativos.

Por otro lado, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, en los siguientes términos:

*Artículo 155. competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales,*

*departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.*

*9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas - DANE.*

*10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.*

*11. La de nulidad del acto de calificación y clasificación de los proponentes, expedida por las Cámaras de Comercio de conformidad con el inciso 3o, del artículo 6.3 de la Ley 1150 de 2007. 12. De la nulidad de los actos de elección de los jueces de paz. 13. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales.*

El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, dispone las atribuciones de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de la siguiente manera:

*Artículo 18. atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

**SECCIÓN PRIMERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

*1. De la nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;*

*2. Los electorales de competencia del tribunal;*

*3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los alcaldes de mismo departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los actos*

*contemplados en los artículos 249 del Decreto-Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-Ley 1333 de 1986;*

- 4. Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad;*
- 5. Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la ley;*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al tribunal;*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley;*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985, y*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.*

**SECCIÓN SEGUNDA.** *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del tribunal.*

**PARÁGRAFO.** *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la sección segunda en pleno.*

*La sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.*

**SECCIÓN TERCERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento;*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos;*
- 3. Los de naturaleza agraria;*

**SECCION CUARTA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

**PARÁGRAFO.** *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley. (Subrayado fuera de texto).*

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que el presente asunto trata del pago de recobros al Estado por prestaciones no incluidas en el POS (hoy PBS) y devoluciones de glosas o facturas entre el sistema de seguridad social en salud; controversia que tiene origen en un acto administrativo, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional.

Al respecto, en un proceso similar al de la referencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en proveído del 16 de septiembre de 2022, dirimió un conflicto negativo de competencia Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Primera y el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera, manifestando:

*Ahora, sobre el procedimiento de recobro en favor de las entidades prestadoras de Salud, la Corte Constitucional, indicó:  
(...)*

La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los cobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo.

38. En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra **"mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración"** (negritas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.

El análisis precedente permite concluir que ADRES, en virtud del procedimiento de recobro tiene la obligación de pronunciarse a través de un acto administrativo, mediante cual consolide o niegue la existencia de la obligación, de suerte que, tal manifestación de voluntad, o la omisión de esta, como se pasa a explicar, produce efectos jurídicos.

(...)

Así las cosas, de la lectura integral de la demanda, especialmente de las pretensiones, se advierte que la demandante procura el pago de unas facturas por valor de \$17.940.502, correspondientes a servicios médicos quirúrgicos que fueron prestados a víctimas de accidentes de tránsito, reclamadas ante la ADRES sobre las cuales no ha habido manifestación

*alguna, según los hechos del libelo introductorio "sin que a la fecha se haya procedido con la auditoria correspondiente y su reconocimiento y pago".*

*De esta manera, interpreta este Despacho que, para tal fin, esto es que se le sean canceladas las facturas mencionadas, debe declararse la nulidad del acto ficto a través del cual se negó el reintegro de las sumas solicitadas, y como restablecimiento del derecho disponer la cancelación de los valores adeudados, de suerte que le asiste razón al Juez de 31 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá al señalar que: " (...) se infiere fácilmente que, se denegó el pago de los servicios de salud, mediante acto administrativo -en palabras de la Corte Constitucional-, razón por la cual, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 Ley 1437 de 2011), para que se declare la nulidad de ese acto administrativo y a título de restablecimiento del derecho se ordene el pago de los servicio prestados."*

*Finalmente, a modo de aclaración, ha de indicarse que el medio de control de reparación directa, empleado por la demandante, está orientado a indemnizar los perjuicios ocasionados en razón a un hecho u omisión de los agentes del Estado, por lo que la órbita de acción de este medio, no reclama declaratoria de ilegalidad de un acto administrativo como condición para su prosperidad, razón suficiente para determinar que, la acción correspondiente, al caso sub examine, corresponde a la llamada Nulidad y Restablecimiento del Derecho.*

*Por lo tanto, teniendo en cuenta que lo que se pretende es la nulidad de un acto administrativo presunto le corresponde el conocimiento de la demanda presentada por la IPS FUNDACIÓN FONSONAB al Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.*

Así las cosas, según las normas y la jurisprudencia en cita se tiene que el conocimiento de la controversia bajo examen no es de competencia de la Sección Tercera, sino de la Sección Primera, por tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo, de conformidad con las disposiciones generales reguladas en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, mismas que le son aplicables a los juzgados administrativos de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. 3345 de 13 de marzo de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo de Estado mediante sentencia del 20 de abril de 2023 declaró la ineptitud sustantiva de la demanda, cuando resolvió un recurso de apelación en un caso de recobros al ADRES por el medio de control de reparación directa, y unificó su jurisprudencia sobre el medio de control procedente para solicitar el recobro de servicios de salud no incluidos en el POS en los siguientes términos:

*(...) Según la demanda, mediante las comunicaciones n°. MYT-1242-10CD20122, n°. MYT-1457-10CD20459, n°. MYT-2354-10CD21919, n°. MYT-2597-10CD22632, n° MYT-3090-10CD2370 y n°. MYT-3123-10CD23783, el Consorcio Fidufosyga 2005 negó definitivamente el recobro de 108 solicitudes, pues estimó que las «terapias ABA» estaban cubiertas*

en el POS. La fuente del daño que se reclama es la presunta ilegalidad de las decisiones [actos administrativos] del Consorcio Fidufosyga 2005. En la demanda se alegó que las solicitudes se negaron porque los servicios estaban incluidos en el POS, aunque esto no era cierto. Por ello, el demandante debió solicitar la anulación de los actos administrativos que negaron las solicitudes de recobro, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y no la de reparación directa.

El artículo 137.4 CCA dispone que toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener, cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo, las normas violadas y la explicación del concepto de la violación. La ausencia de este requisito impide un pronunciamiento sobre el particular, pues el juez, al desconocer las razones de la supuesta violación normativa de los actos administrativos demandados, no puede suplir la inactividad procesal del demandante sobre este punto.

(...)

10. La primera parte del CCA (hoy CPACA) y algunas disposiciones especiales regulan el procedimiento administrativo, es decir, aquellas reglas que deben cumplir las autoridades o las entidades privadas al ejercer función administrativa y producir sus decisiones (art. 1 CCA, hoy art. 2 CPACA). Por regla general, el procedimiento puede entenderse en tres fases: el inicio de la actuación, el trámite propiamente dicho y la adopción de la decisión –expedición del acto administrativo–. El acto administrativo es una declaración unilateral<sup>[1]</sup> que se expide en ejercicio de una función administrativa<sup>[2]</sup> y que produce efectos jurídicos sobre un asunto y, por lo mismo, es vinculante<sup>[3]</sup>.

El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el reconocimiento de los recobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS, con fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba respuesta a la objeción que presenta la EPS **y que terminaba el procedimiento constituye sin duda un acto administrativo**<sup>[4]</sup>.

11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga **–sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo. En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la  nulidad y restablecimiento del derecho. La acción de reparación directa no puede interponerse sin límite<sup>[5]</sup>, ni restar –por su uso indiscriminado– eficacia a las demás acciones contenciosas.**

Esta sentencia busca garantizar la unidad de interpretación respecto de la acción procedente para solicitar la responsabilidad derivada de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga. Por ello, será referente

*para resolver todas las controversias en curso a las que les aplique el régimen legal que fue estudiado en el fallo.<sup>1</sup> (Se resalta)*

En virtud de lo señalado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación antes citada, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, y teniendo en cuenta la atribución de las secciones el competente para conocer el presente asunto es el Juez Contencioso Administrativo de la Sección Primera, motivo por el cual se ordenará su correspondiente remisión.

Por lo anterior se,

### **III. RESUELVE**

**Primero: Dejar sin valor y efecto** el auto de 31 de enero de 2023.

**Segundo: Declarar la falta de competencia** de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia.

**Tercero:** Por Secretaría, de manera inmediata, remítase el expediente a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá D.C. - Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

### **Notifíquese y cúmplase**

**Fabián Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**

ABT

<p><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>30-AGO-2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. Consejero Ponente: Guillermo Sánchez Luque. Radicación: 25000232600020120029101 (55085)

**Firmado Por:**  
**Fabian Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**058**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9831c54286b57c4613582156e11cc1e412c5bc329623b3f019a34b019565741c**

Documento generado en 29/08/2023 08:00:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 110013343058**20190033900**

**Demandante:** José Edilson Espitia y otros

**Demandado:** Nación - Rama Judicial y otro

### EJECUTIVO

---

#### I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 9 de noviembre de 2022, el Despacho adicionó la parte resolutive de la providencia de 1 de junio de 2022, mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

Con proveído del 13 de junio de 2023, se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto que adicionó el mandamiento ejecutivo.

El 20 de junio de 2023, mediante memorial electrónico, la parte ejecutante interpuso de reposición y en subsidio queja, en contra de la decisión de rechazar por extemporáneo los recursos interpuestos.

#### II. CONSIDERACIONES

##### 1. Procedencia

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), señala:

*Artículo 242. Reposición. [Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente]: El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En*

*cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso<sup>[1]</sup>.*

Por su parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala:

**Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. [Se destaca.]*

Teniendo en cuenta que el auto en pugna fue notificado el 14 de junio de 2023 y el recurso de reposición fue presentado y sustentado por la parte ejecutante el 20 de junio siguiente, se tiene que el recurso es procedente y, a su vez, fue presentado en tiempo.

## **2. Razones de inconformidad**

Sostiene la recurrente que:

*Indicó el despacho que el término de ejecutoria transcurre entre en los días hábiles que se contabilizan entre el 11 y el 16 de noviembre de 2022.*

*(...)*

*La conclusión del despacho judicial no resulta acertada, porque el lunes 14 de noviembre de 2022 fue día festivo, por traslado de la celebración de la independencia de Cartagena correspondiente al 11 de noviembre de 2022.*

---

<sup>1</sup> Entiéndase Ley 1564 de 2012.

*Así las cosas, el término de ejecutoria de la decisión recurrida en apelación, transcurre hasta el 17 de noviembre de 2022, observándose que el escrito fue remitido dentro del término legal.*

### 3. Caso concreto

A efectos de resolver el recurso de reposición se verificará la notificación del auto del 9 de noviembre y el término con el que contaba la parte ejecutante para interponer los recursos ordinarios.

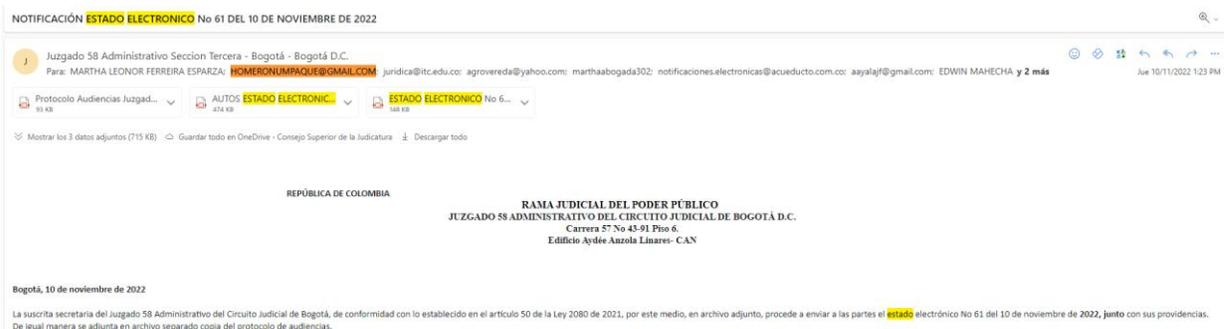
En ese sentido, se advierte que el auto de 9 de noviembre de 2022 se notificó por estado del 10 del mismo mes, el cual fue debidamente publicado en el microsítio del Despacho, tal como se evidencia a continuación:

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 43058 2018 00247	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ARISTIDES GOMEZ SOBA	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ	AUTO QUE RESUELVE REPOSICION SE RECHAZAN RECURSOS DE REPOSICION	09/11/2022	
1100133 43058 2019 00339	EJECUTIVO	JOSE EDILSON ESPITIA ESPITIA Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	AUTO SE ADICIONA EL AUTO DEL 1 DE JUNIO DE 2022	09/11/2022	
1100133 43058 2021 00314	EJECUTIVO	ESCUELA TECNOLOGICA INSTITUTO TECNICO CENTRAL	SALUD TOTAL EPS	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	09/11/2022	

**CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE**



Adicionalmente revisado el correo electrónico de notificaciones, se verificó que también el 10 de noviembre de 2022 fue remitido el mensaje de datos al buzón aportado por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, al respecto véase:



Teniendo en cuenta lo anterior y tal como se advirtió en el auto recurrido, la parte demandante tenía hasta el 16 de noviembre de 2022, para interponer el recurso de apelación, el cual fue presentado extemporáneamente sólo hasta el 17 de noviembre de 2022.

Advierte el despacho que no le asiste razón a la memorialista pues en el conteo de términos realizado si se tuvo en cuenta el festivo del 14 de noviembre de 2022, precisando que los días hábiles de la ejecutoria de la providencia, fueron el 11, 15 y 16 de noviembre de 2022.

Así las cosas, comoquiera que el recurso de apelación sólo fue promovido por la parte interesada hasta el 17 de noviembre de 2022, esto es, por fuera del término, el Despacho concluye que lo procedente es confirmar el auto de 13 de junio de 2023 y, en consecuencia, conceder el recurso de queja formulado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se

### III. RESUELVE

**Primero: Confirmar** el auto de 13 de junio de 2023 mediante el cual fueron rechazados los recursos de reposición y subsidiario de apelación.

**Segundo:** Por Secretaría, a efectos de dar curso al recurso de queja promovido por la parte demandante, **remítase** en medio digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca copia del expediente digital del presente proceso, adjuntando el memorial del recurso de apelación presentado el 17 de noviembre de 2022.

### Notifíquese y cúmplase

**Fabián Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>30-AGO-2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
Fabian Eduardo Vega Alvarado

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**058**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa08daf7dc9f3875e56a26cfa031c466fd201e4adace7e2f37da8c45393a1715**

Documento generado en 29/08/2023 08:00:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 110013343058**20210011600**  
**Demandante:** Jack Jefferson Porto Padilla y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto de 31 de enero de 2023, se requirió al apoderado de la parte demandante y a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que informarán las gestiones adelantadas para obtener la junta médico laboral del señor Jack Jefferson Porto Padilla , entre otras pruebas ya aportadas

El 17 de julio de 2023, mediante memorial la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional informó que se citó al demandante para practicar la junta médica laboral el día 26 de julio de 2023, en ese sentido se hace necesario **requerir al apoderado de la parte demandante**, para que informe si acudió a la valoración del señor Jack Jefferson Porto Padilla y aporte la respectiva acta emitida por la junta.

**II. RESUELVE**

**Primero: Requerir al apoderado de la parte demandante**, para que informe la gestión adelantada para obtener la valoración por la junta médico laboral.

**Notifíquese y cúmplase**

**Fabián Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>30-AGO-2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**  
**Fabian Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**058**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5fa2ea39ef9afdf7224397855060bbcd34992b9baaaa5a03b575dc24a29e7db**

Documento generado en 29/08/2023 08:00:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 110013343058**20210013000**  
**Demandante:** Esteban de Jesús García Zapata y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

#### **I. ANTECEDENTES**

El 3 de febrero de 2023, se llevó a cabo audiencia inicial en el proceso de la referencia en la que, se ordenó oficiar al Batallón Especial, Energético y Vial 3 para que remitiera una documentación.

En cumplimiento a lo ordenado, se libró el oficio J58LA-022-2023, sin embargo, a la fecha la entidad oficiada no ha emitido pronunciamiento frente a las documentales requeridas, motivo por el cual esta judicatura **ordena reiterar los oficios con destino al Batallón Especial, Energético y Vial 3.** Se precisa a las entidad, que deberá allegar al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con destino a este Despacho, copia digital de lo siguiente:

1. Copia de informativo por lesión del señor Esteban de Jesús García Zapata y de informes con base a los cuales se redactó este.
2. Copia de la carpeta de incorporación con toda la documentación relacionada con el señor Esteban de Jesús García Zapata
3. Copia del folio disciplinario del señor Esteban de Jesús García Zapata.
4. Copia del expediente de investigación disciplinaria o penal adelantada por los hechos si éste existiere.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) **cuenta(n) con diez (10) días** siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba solicitada, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por

desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

El Despacho impone la responsabilidad de gestionar el recaudo de la prueba, al apoderado de la parte interesada para la cual hará los trámites necesarios ante **el Batallón Especial, Energético y Vial No. 3 para lo cual será suficiente a título de requerimiento la copia de la presente providencia judicial.**

Para el cumplimiento de la anterior orden, el apoderado de la parte interesada deberá acreditar su diligencia dentro de los **cinco (5) días hábiles siguientes**, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Agotados los anteriores términos, el apoderado de la parte interesada deberá rendir informe sobre el estado del trámite a efectos de que el Despacho pueda emitir cualquier decisión complementaria a que hubiese lugar o determine la continuación del proceso a la etapa procesal subsiguiente sin la incorporación de la prueba, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011

En mérito de lo expuesto se

## II. RESUELVE

**Primero: Requerir** al Batallón Especial, Energético y Vial 3 para aporte las documentales decretadas en audiencia inicial.

### Notifíquese y cúmplase

**Fabián Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>30-AGO-2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---

Firmado Por:

**Fabian Eduardo Vega Alvarado**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**058**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9c36e90caabe8d341e0862e8e93ae0f26e3b2da707d02393ee1ae17c3a1b7a**

Documento generado en 29/08/2023 08:00:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 110013343058**20210027000**  
**Demandante:** Rosmery Anillo Santos y otros  
**Demandado:** Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad y otros

### REPARACIÓN DIRECTA

---

#### I. ANTECEDENTES

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 (modificado por la Ley 2080 de 2021), el Despacho se pronunciará sobre las excepciones planteadas por la(s) entidad(es) demandada(s) en su escrito de contestación de la demanda.

La entidad demandada **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad**<sup>1</sup>, contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones las siguientes: i) aplicación de la teoría de la causalidad adecuada, ii) **falta de legitimación en la causa por pasiva**, iii) culpa exclusiva o excluyente de un tercero, iv) excepción genérica. y v) excesiva tasación y ausencia de pruebas del daño moral.

La **Empresa de Transporte del Tercer Milenio "Transmilenio S.A."**<sup>2</sup> contestó la demanda en tiempo y propuso las siguientes excepciones, i) **falta de legitimación en la causa por pasiva**, ii) cumplimiento a cabalidad de los deberes funcionales de Transmilenio S.A. iii) diligencia en el cumplimiento de las competencias funcionales de Transmilenio S.A, iv) ausencia de nexo causal., v) hecho exclusivo y determinante de un tercero. vi) diligencia y cuidado de transmilenio como gestor del sistema integrado de transporte - inexistencia de falla del servicio o fundamento de responsabilidad en cabeza de Transmilenio S.A.

---

<sup>1</sup> 38Memorial20200608ContestacionMovilidad -  
36Memorial20220607ContestacionSecretariaMovilidad  
<sup>2</sup> 40Memorial20220323

El **Consortio Express S.A.S., y Eduwin Javier Daza Ballesteros**<sup>3</sup>, contestaron la demanda y el llamamiento en garantía de manera conjunta, proponiendo las siguientes excepciones: i) excesivo valor de pretensiones, ii) falta de prueba sobre la afectación psicológica de la demandante lesionada, iii) falta de prueba sobre el daño emergente, iv) errada liquidación del lucro cesante, y v) la genérica.

Por su parte **Allianz Seguros S.A.**<sup>4</sup>, contestó la demanda y el llamamiento en garantía proponiendo las siguientes excepciones, i) inexistencia de responsabilidad a cargo de los demandados por la falta de acreditación del nexo causal, exclusión de la responsabilidad del consorcio express s.a.s. por configurarse la causal “hecho exclusivo de un tercero”, ii) los perjuicios morales solicitados desconocen los límites jurisprudenciales establecidos por el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa, iii) tasación exorbitante del daño a la salud, improcedencia del reconocimiento del daño a la vida en relación, iv) improcedencia del reconocimiento del daño emergente, v) improcedencia de reconocimiento del lucro cesante. vi) falta de cobertura material del amparo de responsabilidad civil extracontractual, vii) inexistencia de obligación de indemnizar por incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del código de comercio, viii) falta de cobertura material del amparo de responsabilidad contractual de los perjuicios extrapatrimoniales, iv) carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros, x) falta de cobertura material de la póliza de auto colectivo 022455047/1778 por configurarse un evento expresamente excluido, xi) en cualquier caso, de ninguna manera se podrá exceder el límite del valor asegurado, y xii) límites máximos de responsabilidad del asegurador en lo atinente al deducible en la póliza 021925000/1199. xiii) la tasación de los perjuicios morales no sigue las reglas jurisprudenciales del consejo de estado, xiv) improcedencia del reconocimiento del daño a la vida en relación por ser una categoría de perjuicio desechada por la jurisprudencia del consejo de estado. xv) improcedencia del reconocimiento del daño emergente, xvi) improcedencia de reconocimiento del lucro cesante consolidado y futuro. xvii) enriquecimiento sin causa. y xviii) genérica o innominada.

A su vez la compañía **Mundial de Seguros S.A.**<sup>5</sup>, contestó la demanda y propuso como excepciones, i) la causa del accidente no es atribuible al conductor del bus SITP de placas WDE-892. ii) excesiva estimación de los perjuicios inmateriales respecto de la víctima directa. iii) improcedencia

---

<sup>3</sup> 15Memorial20220225ContestacionDemanda -  
29Memorial20220503ContestacionConsortioExpressyEdwinJavier -  
62Memorial20230420ERContestacionConsortio

<sup>4</sup> 18Memorial20220316ContestacionAllianz - 65Memorial20230505ERContestacionAllianz

<sup>5</sup> 20Memorial20220328ContestacionDemanda -  
35Memorial20220525ContestaciobCompañíaMundoSeguros -  
64Memorial20230504ERContestacionCompañíaMundial

de reconocimiento de daños materiales por concepto de daño emergente futuro. iv) improcedencia de reconocimiento de daños materiales por concepto de daño emergente consolidado, según los montos indicados en la demanda. v) excepción genérica. vi) solamente se podrá afectar la póliza no. nb-250002255 para la cobertura de “responsabilidad civil contractual” que opera en exceso de la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual básica. vii) La póliza NB-250002255 solo opera en exceso de la póliza básica otorgada por la ALLIANZ SEGUROS S.A. para el vehículo de placas WDE-892. viii) Límite del valor asegurado: \$27.314.519 por usuario o pasajero. No es posible afectar la póliza No. NB-2500022554 destinada a la zona SAN CRISTOBAL: Los hechos ocurrieron con ocasión de la ejecución del contrato de concesión de la Zona Usaquen.

Finalmente **HDI Seguros S.A.** <sup>6</sup>, contestó la demanda señalando como excepciones la de i) **falta de legitimación en la causa por pasiva.** ii) no se configuran los elementos de responsabilidad extracontractual del estado – no hay falla en el servicio. iii) inexistencia de responsabilidad solidaria por parte de la compañía hdi seguros s.a. iv) ausencia de cobertura de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual 4000808, frente a los hechos por los cuales se demanda. v) excepción genérica

Al respecto, esta Judicatura se pronunciará, únicamente, sobre las excepciones previas conforme lo dispone el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Para sustentar la excepción, **Bogotá D.C - Secretaría Distrital de Movilidad**, señaló que, la entidad no participó en los hechos narrados en la demanda, pues no tiene dentro de sus funciones revisar o hacer cumplir los protocolos de seguridad de los conductores de transporte público.

Por su parte la **Empresa Transmilenio S.A.** preciso que celebró un contrato de concesión en donde los contratistas asumieron la responsabilidad de prestar el servicio de transporte, aclarando que ella es la administradora del sistema, mas no está habilitada como empresa de transporte público.

---

<sup>6</sup> 37Memorial20220608ContestacionHDISeguros

Finalmente, **HDI Seguros S.A.** propuso la excepción alegando la falta de legitimación en la causa de la Empresa Transmilenio S.A., al considerar que esa entidad no ejerce la conducción de los automotores y no presta el servicio de transporte.

Expuesto lo anterior, El Despacho encuentra que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras, la sentencia del 19 de julio de 2017, existen dos clases de legitimación en la causa, a saber, de hecho y material<sup>7</sup>.

La legitimación por pasiva de hecho constituye un requisito de procedibilidad de la demanda, referente a que la misma se debe dirigir contra un sujeto de derechos y obligaciones, mientras que la legitimación por pasivo material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda y, por tanto, constituye un requisito para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En el presente caso, la demanda se dirigió contra Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, la Empresa Transmilenio S.A., el Consorcio Express S.A.S., Allianz Seguros S.A., Mundial de Seguros S.A., HDI Seguros S.A. y el señor Eduwin Javier Daza Ballesteros, que son personas jurídicas y una persona natural que tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual cuentan con legitimación en causa por pasiva de hecho.

Por otra parte, en atención a que, la parte demandante pretende atribuirle responsabilidad a las demandadas, el Despacho concluye que la legitimación en la causa por pasiva material es un asunto que en este momento procesal no puede definirse sólo en función de lo señalado por la Entidad y en esa medida será la sentencia el escenario en el que de manera definitiva se analice el punto a la luz del artículo 90 constitucional y las pruebas que se recauden a lo largo del proceso.

### **III. RESUELVE**

**Primero: Negar** las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por Bogotá D.C - Secretaría Distrital de Movilidad, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio y la aseguradora HDI Seguros S.A.

### **Notifíquese y cúmplase**

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, sentencia de 13 de agosto de 2021. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 73001-23-33-000-2015-00652-02 (64893).

**Fabián Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**

ABT

<p><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>30-AGO-2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
**Fabian Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**058**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b178880ce4e56a8cd095bdd97487fcd4e29c09ed25449ec7e2be3e83f380ec1**

Documento generado en 29/08/2023 08:00:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 110013343058**20210027200**  
**Demandante:** Jhonnatan Javier Blanco Blanco y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

#### REPARACIÓN DIRECTA

---

##### I. ANTECEDENTES

El 2 de febrero de 2023, se llevó a cabo audiencia inicial en el proceso de la referencia, en la que se ordenó oficiar a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, al Batallón de Ingenieros 30 “Cr. Jose Alberto Salazar Arana”, a la Jefatura de Educación y Doctrina del Ejército Nacional, a la División de Talento Humano del Ministerio de Defensa y a la Dirección de Sanidad del Ejército. En cumplimiento a lo ordenado, fue librado el oficio 58LA-020-2023, con destino a la Dirección General de Sanidad Militar.

Revisado el expediente se evidencia que la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, la Jefatura de Educación y Doctrina del Ejército Nacional, la División de Talento Humano del Ministerio de Defensa y la Dirección de Sanidad del Ejército, no han atendido los requerimientos, motivo por el cual esta judicatura **ordena reiterarlos oficios con destino a las entidades enunciadas anteriormente.** Se precisa a la entidad, que deberá allegar al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con destino a este Despacho, copia digital de lo siguiente:

- **Dirección de Prestaciones Sociales** - allegar a este despacho copia completa del expediente prestacional elaborado con motivo de las heridas sufridas por Jonnathan Javier Blanco Blanco, identificado con la C.C. No 1.065.899.361 por los hechos ocurridos el día 28 de septiembre de 2019.
- **Jefatura de Educación y Doctrina del Ejército Nacional:**

1. Los manuales establecidos por el Ejército Nacional para el desarrollo de operaciones militares en zonas de orden público, vigentes para el mes de septiembre de 2019 en lo atinente al transporte de personal militar en vehículos automotores.
2. Los manuales establecidos por el Ejército Nacional para el desarrollo de traslado de personal en vehículos automotores en zonas de orden público, vigentes para el mes de septiembre de 2019.
3. Los protocolos y/o dispositivos de seguridad establecidos por el Comando General del Ejército Nacional para la detección de “artefactos explosivos improvisados y para el transporte de personal militar en vehículos automotores” durante el desarrollo de operaciones militares en zonas de orden público, vigentes para el mes de septiembre de 2019.
4. Los protocolos militares aplicables para la conformación, entrenamiento, funciones y responsabilidades de los denominados grupos EXDE con que cuenta el Ejército Nacional para la prevención, detección y destrucción de artefactos explosivos improvisados y/o minas antipersonales.
5. Los Acuerdos y/o Convenios Internacionales suscritos por el Ejército Nacional para la destrucción y erradicación de minas antipersonales en el territorio nacional.
6. La doctrina establecida por el Ejército Nacional para la detección y destrucción de minas antipersonales en el territorio nacional.

- **División de Talento Humano del Ministerio de Defensa** - allegar a este despacho una certificación sobre si Jhonnatan Javier Blanco Blanco, identificado con C.C. No 1.065.899.361, era soldado profesional en el mes de septiembre de 2019. Además, para que certifique cuál era el salario que recibía como soldado profesional del Ejército.
- **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional** - Activar los servicios médicos y adelantar las actuaciones necesarias para llevar a feliz término la valoración médica laboral del señor Jhonnatan Javier Blanco Blanco identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.899.361, así mismo se le solicita asignar las citas para valoraciones en el lugar más cercano del domicilio del señor Blanco Blanco y remitir copia a este Despacho del acta de la junta médico laboral

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) **cuenta(n) con diez (10) días** siguientes a la radicación de la petición a efectos de

remitir la prueba solicitada, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

El Despacho impone la responsabilidad de gestionar el recaudo de la prueba, al apoderado de la parte interesada para la cual hará los trámites necesarios ante la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, la Jefatura de Educación y Doctrina del Ejército Nacional, la División de Talento Humano del Ministerio de Defensa y la Dirección de Sanidad del Ejército **para lo cual será suficiente a título de requerimiento la copia de la presente providencia judicial.**

Para el cumplimiento de la anterior orden, el apoderado de la parte interesada deberá acreditar su diligencia dentro de los **cinco (5) días hábiles siguientes**, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Agotados los anteriores términos, el apoderado de la parte interesada deberá rendir informe sobre el estado del trámite a efectos de que el Despacho pueda emitir cualquier decisión complementaria a que hubiese lugar o determine la continuación del proceso a la etapa procesal subsiguiente sin la incorporación de la prueba, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011

**En mérito de lo expuesto se**

## **II. RESUELVE**

**Primero: Requerir** a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, la Jefatura de Educación y Doctrina del Ejército Nacional, la División de Talento Humano del Ministerio de Defensa y la Dirección de Sanidad del Ejército para que aporte las documentales decretadas en audiencia inicial y enunciadas en la presente providencia.

**Notifíquese y cúmplase**

**Fabián Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>30-AGO-2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**  
**Fabian Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**058**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494a00b4ff19959a80f4865f56974262f70bb6da22fabbd32f21e7844252f1bb**

Documento generado en 29/08/2023 08:00:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 110013343058**20220010300**

**Demandante:** Pezeta Publicidad S.A.S.

**Demandado:** Instituto Distrital de Turismo y otro

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - CONTRACTUAL**

#### **I. ANTECEDENTES**

Encontrándose el proceso pendiente de resolver las excepciones previas o de fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho encuentra la necesidad de adoptar como medida de saneamiento la vinculación de la Unión Temporal Alianza IDT F&P 2021 al extremo pasivo, por las siguientes:

#### **II. CONSIDERACIONES**

La intervención de litis consortes, otras partes y terceros se rige por los artículos 60 a 72 de la Ley 1564 de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011. Así pues, se tiene que el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 establece:

*Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas**; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

***En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.***

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. [Se resalta]*

En virtud de lo anterior, se debe tener presente que siempre que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos que deben resolverse de manera uniforme en la sentencia para todos los sujetos que intervinieron en aquellos, es necesario vincularlos pues no sería posible decidir de mérito sin su comparecencia.

La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado:

*(...) En virtud de lo previsto en el artículo 83 del C.P.C. -que regula el litisconsorcio necesario-, cuando el proceso verse sobre relaciones sustanciales indivisibles que, por su naturaleza o por disposición legal, implican una decisión uniforme para los sujetos que las integran, la demanda deberá presentarse o dirigirse en contra de todos ellos -litisconsorcio necesario por activa o por pasiva, respectivamente-.*

*Si en el escrito inicial no se formula ninguna solicitud acorde con las anteriores circunstancias, el juez en el auto admisorio de la demanda, de manera oficiosa, debe ordenar la citación de los sujetos que se requieran para tramitar válidamente el asunto, decisión que podrá adoptar durante el curso del proceso, siempre que no se hubiese dictado sentencia de primera instancia.*

*Esta Corporación ha precisado que, en los eventos en los que previo al fallo no se integra en debida forma el contradictorio se configura la causal de nulidad establecida en el numeral 9 del artículo 140 del C.P.C., ahora consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P (...)*

Al momento de resolver la alta corte concluyó:

*(...) A los señores Renzo Abel Zúñiga Gómez y Marina Núñez Arzuza el Incoder les adjudicó, a través de la Resolución 3297 del 5 de diciembre de 2007, "el terreno baldío denominado LA PROSPERIDAD, ubicado en el corregimiento de Arroyo de Piedra, jurisdicción del municipio de Cartagena (...) y se identifica con el plano número 2-3-00341 de septiembre de 2006", el cual reclaman como suyo los demandantes Miryam del Socorro Bouhot de Cortés, Antonio José y Óscar Jaime Molina Mesa.*

---

<sup>1</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A; Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico; Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020); Radicación número: 13001-23-31-000-2010-00187-01(54181)

**El acto administrativo demandado creó un derecho subjetivo y concreto en cabeza de los señores Zúñiga Gómez y Núñez Arzuza, por tal razón, ostentaban la condición de litisconsortes necesarios por pasiva del Incoder, por ser los beneficiarios de la decisión que la entidad adoptó; sin embargo, no fueron vinculados al proceso y, pese a ello, se dictó sentencia de primera instancia.**

*La única manera de que los adjudicatarios pudieran defender sus derechos era oponiéndose a los cargos que los demandantes le imputaron al acto administrativo que les confirió el derecho de dominio sobre el predio citado, pero el juez de primera instancia no les garantizó tal posibilidad, razón por la cual el despacho concluye que se configuraron las causales de nulidad establecidas en los numerales 3 y 9 del artículo 140 del C.P.C. (...) [Se resalta]*

Está postura fue reiterada por el Consejo de Estado<sup>2</sup>, así:

*(...) 22. De existir un litisconsorcio necesario, establece la ley, **la demanda "deberá formularse por todas o dirigirse contra todas las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos". Así mismo, en caso de que la demanda no sea formulada o dirigida por todos o en contra de todos los litisconsortes necesarios, corresponde al juez de conocimiento integrar el contradictorio y citar a los litisconsortes necesarios faltantes, lo cual deberá realizar, en principio, al admitir la demanda, o, a más tardar –de oficio o a petición de parte–, antes de proferir la Sentencia de primera instancia.***

*23. Si en presencia de un litisconsorcio necesario se profiere la Sentencia de primera instancia sin previamente haberse integrado el contradictorio, se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9 del artículo 140 del CPC, en virtud de la cual el proceso es nulo "[c]uando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley".*

*24. En el caso bajo estudio, la Sociedad Minera del Norte Ltda. solicitó en su demanda: (1) que se declarara la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se declaró la caducidad de un contrato de concesión minera; (2) que se ordenara desanotar la declaratoria de caducidad del contrato de concesión minera del Registro Minero Nacional y; (3) que se condenara a la ANM a restablecer sus derechos.*

*25. Revisadas las pruebas obrantes en el expediente, **el despacho advierte que los titulares del contrato de concesión minera No. FI6-144 de 8 de noviembre de 2007 eran Fernando Becerra Corredor y la Sociedad Minera del Norte Ltda. y que ambos fueron los destinatarios de los actos administrativos mediante los cuales la ANM declaró la caducidad del referido negocio jurídico. Adicionalmente, el contenido de tales actos está referido a una única situación jurídica, consistente en la declaratoria de caducidad***

---

<sup>2</sup> Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección B; Consejero ponente: Alberto Montaña Plata: Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020); Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00423-01(49799)

***del contrato. Así las cosas, de prosperar las pretensiones, no podría declararse la nulidad de los actos administrativos demandados sólo respecto de la Sociedad Minera del Norte Ltda.***

***26. En ese orden de ideas, se extrae que, de conformidad con el artículo 83 del CPC, Fernando Becerra Corredor es litisconsorte necesario de la Sociedad Minera del Norte Ltda. No obstante lo anterior, este litisconsorte necesario no fue citado al proceso por el Tribunal al admitir la demanda y las partes no solicitaron su vinculación ni esta se hizo de oficio con posterioridad, situación que no obstó para que el Tribunal profiriera Sentencia de primera instancia. (...)***

Por error, al momento de admitirse la demanda, se omitió la vinculación de la **Unión Temporal Alianza IDT F&P 2021** como litisconsorte necesario del Instituto Distrital de Turismo, por lo que se adopta como medida de saneamiento la integración al contradictorio de la mencionada Unión Temporal.

Se advierte que el 10 de febrero de 2023 la **Unión Temporal Alianza IDT F&P 2021** contestó la demanda, motivo por el cual esta judicatura se abstendrá de ordenar su notificación y traslado, y tendrá en cuenta dicho escrito de oposición.

Adicionalmente, revisada la contestación de la demanda, el Despacho encuentra que la apoderada de la Unión Temporal Alianza IDT F&P 2021 no remitió copia de ese escrito y de las excepciones al canal digital de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021).

En esa medida, **se corre traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas por la Unión Temporal Alianza IDT F&P 2021** por el término de tres (3) días, para que, de considerarlo pertinente, se pronuncie. Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto se,

### **III. RESUELVE**

**Primero: Vincular** como litisconsorte necesario del Instituto Distrital de Turismo a la **Unión Temporal Alianza IDT F&P 2021**.

**Segundo: Tener** por contestada la demanda por parte de la **Unión Temporal Alianza IDT F&P 2021**.

**Tercero: corre traslado a la parte demandante** de las excepciones formuladas por la Unión Temporal Alianza IDT F&P 2021 por el término de tres (3) días.

**Cuarto:** Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del Instituto Distrital de Turismo, al(a) doctor(a) **Damaris Lagos Duarte**, identificado(a) con cédula de ciudadanía 1.014.182.19 y tarjeta profesional 183.137 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Quinto:** Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la **Unión Temporal Alianza IDT F&P 2021**, al(a) doctor(a) **Xiomara Blanca Cecilia Ruiz Fernández**, identificado(a) con cédula de ciudadanía 41.592.475 y tarjeta profesional 62.378 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

### Notifíquese y cúmplase

**Fabián Eduardo Vega Alvarado**

**Juez**

ABT

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>30-AGO-2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
---

Firmado Por:

Fabian Eduardo Vega Alvarado

Juez

Juzgado Administrativo

058

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da62ec421cf51d64d879e2663e6a1d0bc87f7dcbcb4d3267c256ef942fe1457f**

Documento generado en 29/08/2023 08:00:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 110013343058**20220011500**

**Demandante:** Javier Humberto Potes Gallego y otro

**Demandado:** Fiduciaria La Previsora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

### REPARACIÓN DIRECTA

---

#### I. ANTECEDENTES

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 (modificado por la Ley 2080 de 2021), el Despacho se pronunciará sobre las excepciones planteadas por la(s) entidad(es) demandada(s) en su escrito de contestación de la demanda.

La Fiduciaria La Previsora S.A.<sup>1</sup>, contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones las siguientes: i) **falta de legitimación en la causa por pasiva**, ii) **caducidad**, iii) inexistencia del daño, iv) inexistencia del nexo causal, v) rompimiento del nexo causal, e vi) indebida tasación del daño moral.

Al respecto, esta Judicatura se pronunciará, únicamente, sobre las excepciones previas conforme lo dispone el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011.

#### II. CONSIDERACIONES

##### 1. Consideración previa

Previo a resolver las excepciones previas formuladas, es pertinente aclarar que el auto admisorio de la demanda, contemplo como demandado a la Fiduciaria la Previsora S.A., no obstante está judicatura considera oportuno precisar que la demanda va dirigida en contra del

---

<sup>1</sup> 09Memorial20230329ContestacionFiduprevisoraLA

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), y quien actúa como vocero del fondo es la Fiduciaria la Previsora S.A., al respecto se puede constatar que la página web de la entidad registra como buzón de notificaciones [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), dirección a la cual fue notificada la demanda.

Adicionalmente se observa que, en la contestación de la demanda la Fiduciaria la Previsora S.A. confirió poder para que se represente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuyo vocero y administrador es Fiduciaria La Previsora S.A.

En ese sentido se precisa que el extremo pasivo lo conforma el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que se encuentra representado por la Fiduciaria La Previsora S.A.

## **2. Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Para sustentar la excepción, señaló que la entidad llamada a responder es la Secretaría de Educación de Córdoba, quien fue la encargada de recibir la documentación para tramitar el reconocimiento de cesantías.

Se advierte que los argumentos de la excepción propuesta en la contestación de la demanda, no guardan relación con el objeto del proceso, comoquiera que, el demandante alega un daño por la presunta omisión del FOMAG en levantar la medida cautelar que tenía sobre su mesada pensional, sin embargo, se resolverá la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Expuesto lo anterior, El Despacho encuentra que, de conformidad con, entre otras, la sentencia del 19 de julio de 2017 del Consejo de Estado, existen dos clases de legitimación en la causa, a saber, de hecho y material<sup>2</sup>

La legitimación por pasiva de hecho constituye un requisito de procedibilidad de la demanda, referente a que la misma se debe dirigir contra un sujeto de derechos y obligaciones, mientras que la legitimación por pasivo material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda y, por tanto, constituye un requisito para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En el presente caso, la demanda se dirigió contra la el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cuyo vocero es la Fiduciaria la Previsora S.A., persona jurídica que tiene capacidad para comparecer por

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, sentencia de 13 de agosto de 2021. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 73001-23-33-000-2015-00652-02 (64893).

sí misma al proceso de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual cuenta con legitimación en causa por pasiva de hecho.

Por otra parte, en atención a que la parte demandante pretende atribuirle responsabilidad a la demandada, el Despacho concluye que la legitimación en la causa por pasiva material es un asunto que en este momento procesal no puede definirse sólo en función de lo señalado por la Entidad y en esa medida será la sentencia el escenario en el que de manera definitiva se analice el punto a la luz del artículo 90 constitucional y las pruebas que se recauden a lo largo del proceso.

### **3. Caducidad**

Para desarrollar la excepción, la parte demandada sostuvo que no fue allegado el derecho de petición radicado ante la secretaría de educación, tendiente a obtener respuesta sobre la disminución del acumulado de cesantías.

Ese ese orden de ideas, se recuerda que el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición; (...)."*

Advierte el Despacho que en esta etapa del proceso no existe suficiente material probatorio para determinar el momento en que la parte actora estuvo en posibilidad de acudir al aparato judicial o en el que cesó el daño alegado, comoquiera que no se ha acreditado cuándo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio levantó la medida cautelar que recaía sobre el demandante; carencia probatoria que sólo podrá ser superada una vez se surta toda la etapa de pruebas. En esa medida, la

decisión sobre la excepción de caducidad será diferida al momento en que se aborde el fondo de la controversia.

### III. RESUELVE

**Primero: Aclarar** el ordinal primero del auto del 10 de noviembre de 2022, el cual quedara de la siguiente manera:

**Primero: Admitir la demanda** que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores Javier Humberto Potes Gallego y María Josefa Otalvaro Álvarez contra el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cuyo vocero es Fiduciaria La Previsora S.A.**

**Segundo: Negar** la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

**Tercero:** Diferir la decisión de la excepción de caducidad al momento en que se aborde el fondo de la controversia.

**Cuarto:** Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la Fiduciaria la Previsora S.A., al(a) doctor(a) **Karen Eliana Rueda Agredo**, identificado(a) con cédula de ciudadanía 1.018.443.763 y tarjeta profesional 260.125 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

### Notifíquese y cúmplase

**Fabián Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>30-AGO-2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---

Firmado Por:

**Fabian Eduardo Vega Alvarado**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**058**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d805c7d718774378db337e574b067401b13bd97f79f065c718921c2f44873dee**

Documento generado en 29/08/2023 08:00:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 110013343058**20220025300**  
**Demandante:** Bogotá D.C. – Secretaría de Desarrollo Económico  
**Demandado:** Carlos Fidel Simancas Narváez

### REPETICIÓN

---

#### I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 3 de mayo de 2023, el Despacho admitió la demanda, decisión que se notificó por estado a la parte demandante el 4 de mayo siguiente.

#### II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se encuentra que el auto admisorio de la demanda no ha sido notificado al señor Carlos Fidel Simancas Narváez, por lo cual deviene necesario requerir a la parte demandante, para que acredite la gestión adelantada con el fin de notificar a la parte demandada del auto admisorio en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso:

**ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.*

*Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [203](#) de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.*

*2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.*

*Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.*

*Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.*

**3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado**, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

**PARÁGRAFO 1o.** La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo [292](#).

**PARÁGRAFO 2o.** El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de

*datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado. [Se resalta]*

En consecuencia, se **requiere** a la parte demandante para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, certifique el trámite de notificación personal al señor Carlos Fidel Simancas Narváez. En mérito de lo expuesto, se

### III. RESUELVE

**Primero: Ordenar** a la parte demandante adelantar la notificación personal del señor Carlos Fidel Simancas Narvaéz de la providencia del 3 de mayo de 2023 junto con los respectivos anexos, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

### Notifíquese y cúmplase

**Fabián Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**

ABT

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>30-AGO-2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
**Fabian Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**058**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9060bea411a0f490cfd264349124f4a9c9c38519a007c517084e808a6eccf5f**

Documento generado en 29/08/2023 08:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 110013343058**20220036100**

**Demandante:** María Elena Menece, José Hurtado Chía, Yarledys Tovar Menece, Jessica Carolina Hurtado Menece, Maricarmen Espinoza Mora, Osmary Gerardin Pineda Espinoza y Abdiel Stephen Estrada Saturno.

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

## REPARACIÓN DIRECTA

---

### I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores María Elena Menece, José Hurtado Chía, Yarledys Tovar Menece, Jessica Carolina Hurtado Menece, Maricarmen Espinoza Mora (quien actúa en nombre propio y en representación del menor Abdiel Stephen Estrada Saturno) y Osmary Gerardin Pineda Espinoza instauraron demanda contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional con ocasión del deceso de los señores Cristhian Andrés Hurtado Menece y Anthony Gabriel Estrada Espinoza.

### II. CONSIDERACIONES

#### 1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandada(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha(s) entidad(es) se encuentra(n) ubicada(s) en Bogotá y la cuantía no excede los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### 2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**.

### **III. RESUELVE**

**Primero: Admitir** la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauraron los señores **María Elena Menece, José Hurtado Chía, Yarledys Tovar Menece, Jessica Carolina Hurtado Menece, Maricarmen Espinoza Mora** (quien actúa en nombre propio y en representación del menor **Abdiel Stephen Estrada Saturno,**) y **Osmary Gerardin Pineda Espinoza** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

**Segundo: Notificar** personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Tercero: Notificar** por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).

**Cuarto: Notificar** personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Quinto: Notificar** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Sexto: Correr traslado** de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**Séptimo:** Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

**Octavo:** Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **María Del Pilar Silva Garay**, identificado(a) con cédula de ciudadanía 51.693.771 y tarjeta profesional 129.511 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

### **Notifíquese y cúmplase**

**Fabián Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**

ABT

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>30-AGO-2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
**Fabian Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**058**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b7e193b63d2153940d84bb0c346eb60c516f1f442fbf932a4e85e5dd29a783**

Documento generado en 29/08/2023 08:00:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 110013343058**20230018300**  
**Demandante:** José Miguel Velasco Rocha y otros  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial y otro

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante:

1. Aporte i) los registros civiles de nacimiento de la señora Orfilia Rocha Vargas y Gloria Velasco, ii) el certificado de fecha de detención expedida por el Director de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Mocoa (INPEC), y iii) el expediente penal, por cuanto los mismos no fueron aportados y fueron anunciados en las documentales. Lo anterior, de conformidad con lo establecido el numeral 2º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
2. Señalar la totalidad de las documentales que se aportan como anexos, por cuanto se aporta el registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía de Carmen Julieth Imachy Chica y el registro civil de nacimiento de Dylan Alexis Velasco Imbachy, los cuales no fueron relacionados en la demanda.
3. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por la Ley 2080 de 2021), envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la(s) entidad(es) demandada(s).

En este punto, se le precisa a la parte demandante que la remisión de los traslados vía electrónica deberá hacerse al buzón de correo

electrónico que exclusivamente ha designado la entidad para recibir notificaciones judiciales.

4. Corregir y/o adicionar el canal digital donde la Nación - Rama Judicial recibirá notificaciones personales, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por la Ley 2080 de 2021), como quiera que se indicó un canal diferente al que registra la Rama Judicial en su página web.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 *ibídem*, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)<sup>1</sup>, en medio digital formato PDF, con destino a este Despacho, el escrito de la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos de la(s) entidad(es) demandada(s).

### **Notifíquese y cúmplase**

**Fabián Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**

ABT

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>30-AGO-2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
---

<sup>1</sup> Único canal digital dispuesto para la recepción de memoriales en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá

**Firmado Por:**  
**Fabian Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**058**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c58e3629f0ea7ecb0fea217974ec50198f237664ee186c6dcda60be9bb185e5**

Documento generado en 29/08/2023 08:00:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 110013343058**20230018600**  
**Demandante:** Nación - Ministerio de Educación  
**Demandado:** Adriana Patricia Berbeo Ortegón

#### **REPETICIÓN**

---

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante allegue la totalidad de las documentales a la que se hace mención en el acápite de pruebas contenido en la demanda, comoquiera que no se aportan los siguientes documentos:

1. Documento de reconocimiento de pago vía administrativa.
2. Acto administrativo de reconocimiento de las cesantías identificado como Resolución 1011 del 29/07/2019, de la Secretaría de Cundinamarca.
3. Certificado de pago de sanción mora, suscrito por la Fiduprevisora.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 *ibídem*, deberá remitir al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)<sup>1</sup>, en medio digital formato PDF, con destino a este Despacho, el escrito de la subsanación de la demanda.

---

<sup>1</sup> Único canal digital dispuesto para la recepción de memoriales en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá

De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos de la(s) entidad(es) demandada(s).

### **Notifíquese y cúmplase**

**Fabián Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**

ABT

<p><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>30-AGO-2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
**Fabian Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**058**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c124813ed435aa6c20b925708201e004b6511f5f721f629ccfdabf4e357ee36**

Documento generado en 29/08/2023 08:00:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 110013343058**20230018800**

**Demandante:** Leider Fabián Gómez Hernández y Flor María Hernández

**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

##### **I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de reparación directa, el señor Leider Fabián Gómez Hernández y la señora Flor María Hernández Instauraron demanda contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional con ocasión de la disminución visual que sufrió el primero de los mencionados demandantes.

##### **II. CONSIDERACIONES**

El Despacho observa que el extremo demandante no formuló la demanda dentro del término previsto en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual procederá a su rechazo, previas las siguientes consideraciones:

La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, para el caso, la posibilidad de lograr la reparación de las lesiones sufridas por el señor Leider Fabián Gómez Hernández y las secuelas de estas.

Ahora, es preciso señalar que el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia** (...) Subrayas y negrillas fuera del texto.

Sobre la interpretación de esta norma, el Consejo de Estado en sentencia de 29 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, dilucido:

*Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.*

*Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.*

*Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que 'el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia'.*

*Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:*

*i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;*

*ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.*

*La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad*

---

<sup>1</sup> Subsección B de la Sección Tercera, con ponencia del doctor Danilo Rojas Betancourth

*de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.*

**En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:**

**El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto<sup>2</sup>**

*Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.*

*Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.*

*Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso.*

*Además, si el juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación, de ahí que no existe razón para contar el término de caducidad a partir de la*

---

<sup>2</sup> Cita textual: "[www.fondoriesgoslaborales.gov.co/documents/publicaciones/manuales/VP%20MANUAL%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20ADMINISTRATIVOS%20JCI.pdf](http://www.fondoriesgoslaborales.gov.co/documents/publicaciones/manuales/VP%20MANUAL%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20ADMINISTRATIVOS%20JCI.pdf) consultado el 1 de noviembre de 2018 a las 3:26 pm."

valoración o notificación del dictamen realizado por parte de la junta<sup>3</sup>.  
(Se destaca texto)

Precisado lo anterior, señaló que en casos de lesiones el término de caducidad se determina en función de:

**Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.**

*Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos.*

*Sobre el particular, esta Sala ha señalado que el término para contar la caducidad no puede extenderse indefinidamente, ni depender de la voluntad de los interesados en accionar:*

*'Frente a estos supuestos la Sala aclara, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el término de caducidad opera por ministerio de la ley, y no puede depender de la voluntad de los interesados para ejercer las acciones sometidas a dicho término, razón por la cual, en los casos en que el conocimiento del hecho dañoso por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, debe revisarse en cada situación que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues, si no existen tales motivos, no hay lugar a aplicación de los criterios que ha establecido la Sala para el cómputo del término de caducidad en casos especiales.'*<sup>4</sup>

*Finalmente, la Sala advierte que no es posible, so pretexto de aplicar un enfoque constitucional y los principios pro homine y pro actione, desatender la aplicación de normas de orden público que materializan el derecho fundamental constitucional del debido proceso, afectando de paso la seguridad jurídica, cuando lo que resulta procedente es la valoración de cada caso con sus particularidades concretas.*<sup>5</sup> (Subrayas y negrillas fuera del texto original.)

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. C.P. Martha Nubia Velásquez Rico. Rad. 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308).

<sup>4</sup> Cita textual: "Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, auto del 9 de febrero de 2011, exp. 38271, CP: Danilo Rojas Betancourth."

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. C.P. Martha Nubia Velásquez Rico. Rad. 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308).

Lo anterior, comporta entonces que, en los casos de lesiones personales, la caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño. Sin embargo, esto puede variar dependiendo de cuándo el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, regla para cuya aplicación depende que se demuestre la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Descendiendo al caso en concreto, corresponde al Despacho el análisis del caso a la luz del literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y el precitado criterio de Sala Plena, lo que sin mayores esfuerzos permite concluir que el término de caducidad se encuentra vencido, pues los hechos por los que se demanda fueron conocidos por la parte demandante incluso desde el 20 de octubre de 2014, cuando en consulta de optometría manifestó se consigna:

*ASISTE A CONTROL POR DISMINUCIÓN VISUAL EN AMBOS OJOS DE LEJOS, HACE DOS AÑOS LE REALIZARON TOPOGRAFIA CORNEAL Y SALIO ALTERADA, POR IRRITACIÓN NO SE ADAPTO LC Y SE FORMULO GAFAS QUE NO ESTA USANDO<sup>6</sup>*

Ahora bien, en este punto, esta Judicatura debe señalar que si bien podría decirse que el daño aducido por los demandantes pudo agravarse con el paso de los años y su incorporación al Ejército Nacional, lo cierto es que contaba con el suficiente conocimiento de su padecimiento, pues en concepto médico de la Dirección de Sanidad del 20 de agosto de 2019, se diagnosticó<sup>7</sup>:

(...)  
*Queratocono ambos ojos*  
*Astigmatismo ambos ojos*  
*Queratoplastia ojo izquierdo*  
(...)

Adicionalmente observa el Despacho que el 3 de diciembre de 2019 se le practicó junta médica laboral provisional en la dirección de sanidad, donde el demandante manifestó, "*refiere dolor en ojo izquierdo agrega que siempre debe ir con un acompañante por su mala visión*"<sup>8</sup>.

Lo anterior denota que desde la precitada fecha, 3 de diciembre de 2019, se advirtió la gravedad del estado de la visión del señor Gómez Hernández. En ese orden de ideas, el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada -04 de

---

<sup>6</sup> 01Demanda - Fol. 84

<sup>7</sup> 01Demanda - Fol. 95

<sup>8</sup> 01Demanda - Fol. 38

diciembre de 2019- lo que se traduce en que la parte demandante tenía para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 04 de diciembre de 2021.

En este punto el Despacho debe señalar que en atención a la situación sanitaria que afronta el país motivo de la pandemia Coronavirus – Covid 19, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-1156 y PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo hasta el 1º de julio de 2020<sup>9</sup>.

Ahora bien, vale la pena traer a colación que en el marco de la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional<sup>10</sup>, fue expedido el Decreto Ley 564 de 2020<sup>11</sup>, cuyo objeto fue adoptar medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia.

Para el efecto, se dispuso la suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales. Al respecto, se destaca:

*Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*

*El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día*

<sup>9</sup> Ver adicionalmente el artículo 1º del Decreto Ley 564 de 2020.

<sup>10</sup> Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional".

<sup>11</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

*siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (Se destaca.)*

Dilucidado lo anterior, esta Judicatura encuentra que el presente asunto es de aquellos en los que la caducidad se reanudó a partir del 1º de julio de 2020, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por tres meses y catorce días calendario, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda *-4 de diciembre de 2021-*, lo que arroja como plazo máximo del medio de control de reparación directa el **18 de marzo de 2022**.

Se advierte que el 21 de abril de 2023, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, sin embargo, para esa fecha ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Dada la fecha de radicación de la demanda, es el **26 de junio de 2023**, el Despacho concluye que en el presente caso el término de caducidad está vencido y, por tanto, lo procedente es rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera**,

### III. RESUELVE

**Primero:** Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la presente providencia.

**Segundo:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **archívese** el expediente previas las constancias de rigor.

### Notifíquese y cúmplase

**Fabián Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>30-AGO-2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
---

**Firmado Por:**  
**Fabian Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**058**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd1c57833495503509c2bffc9103437242ed670563c24dea5c402d291fad910**

Documento generado en 29/08/2023 08:00:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 110013343058**20230018900**  
**Demandante:** Jorge Enrique Martínez Beltrán  
**Demandado:** Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad y otros

---

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante, aclare el medio de control mediante el cual ejerce su derecho de acción. Lo anterior, por cuanto a pesar de indicarse en el escrito el ejercicio bajo el medio de control de reparación directa, lo cierto es que, revisados los hechos y anexos de la demanda, se observa que la relación entre el demandante y las entidades demandadas tiene origen en el contrato de compraventa suscrito el 11 de noviembre de 2021.

En virtud de lo anterior, resulta necesario tener claridad del medio de control bajo el cual se ejerce la acción contenciosa administrativa, en atención al contrato de compraventa aportado en la demanda.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 *ibídem*, deberá remitir al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)<sup>1</sup>, en medio digital formato PDF, con destino a este Despacho, el escrito de la subsanación de la demanda.

---

<sup>1</sup> Único canal digital dispuesto para la recepción de memoriales en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá

De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos de la(s) entidad(es) demandada(s).

### **Notifíquese y cúmplase**

**Fabián Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**

ABT

<p><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>30-AGO-2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
**Fabian Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**058**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45245a8221e8209e25107eb1b2add9ae5509b60525e527acfedfd1849bce128b**

Documento generado en 29/08/2023 08:00:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 110013343058**20230019100**

**Demandante:** María Damaris Contreras Castrillón

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante:

1. Modifique la demanda en su totalidad, comoquiera que presentó todo el escrito como conciliación extrajudicial, incluso el encabezado de la misma está dirigido a los procuradores judiciales.
2. Allegue constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad expedida por la Procuraduría General de la Nación para asuntos Administrativos, puesto que la misma no fue entregada con los anexos, pese a que aportó el trámite adelantado ante la Procuraduría 83 Judicial I para asuntos administrativos. Lo anterior, de conformidad con lo establecido el numeral 1º del artículo 161 y literal i del numeral 2º del artículo 164 ibídem.
3. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por la Ley 2080 de 2021), envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la(s) entidad(es) demandada(s), ya que el trámite de traslado acreditado obedece al de la conciliación extrajudicial.
4. Aporte los poderes conferidos por los demandantes para presentar la demanda contenciosa administrativa, por cuanto los aportados sólo otorgan la facultad de adelantar el trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 *ibídem*, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)<sup>1</sup>, en medio digital formato PDF, con destino a este Despacho, el escrito de la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos de la(s) entidad(es) demandada(s).

### **Notifíquese y cúmplase**

**Fabián Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**

ABT

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>30-AGO-2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
---

<sup>1</sup> Único canal digital dispuesto para la recepción de memoriales en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá

**Firmado Por:**  
**Fabian Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**058**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1136b4967a35056616a12168aef2414a9347b40abff900203ac0ea88c0121545**

Documento generado en 29/08/2023 08:00:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 110013343058**20230019300**

**Demandante:** Jesús Santiago Polo Cruz y Michael Antonio Polo Morales

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante, aporte el poder conferido por la señora Ana Yolima Cruz Jiménez en representación del menor Jesús Santiago Polo Cruz para presentar la demanda bajo el medio de control de reparación directa, por cuanto el aportado otorga la facultad de solicitar la pensión de sobrevivientes.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 *ibídem*, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)<sup>1</sup>, en medio digital formato PDF, con destino a este Despacho, el escrito de la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos de la(s) entidad(es) demandada(s).

#### **Notifíquese y cúmplase**

---

<sup>1</sup> Único canal digital dispuesto para la recepción de memoriales en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá

**Fabián Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**

ABT

<p><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>30-AGO-2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
**Fabian Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**058**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9e85b4658fc4bbe5fc380bdcdb3e4796def7fb6e31249a071390dae984accf**

Documento generado en 29/08/2023 08:00:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 110013343058**20230019400**  
**Demandante:** Nación - Ministerio de Educación  
**Demandado:** María Ruth Hernández Martínez

#### **REPETICIÓN**

---

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante allegue la totalidad de las documentales que menciona en el acápite de pruebas, comoquiera que no aporta los siguientes documentos:

1. Auto que aprueba conciliación
2. Acto administrativo de reconocimiento de las cesantías identificado como Resolución 1000 de 29/07/2019.
3. Certificado de pago de sanción mora, suscrito por la Fiduprevisora.
4. Manual de funciones.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 *ibídem*, deberá remitir al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)<sup>1</sup>, en medio digital formato PDF, con destino a este Despacho, el escrito de la subsanación de la demanda.

---

<sup>1</sup> Único canal digital dispuesto para la recepción de memoriales en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá

De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos de la(s) entidad(es) demandada(s).

### **Notifíquese y cúmplase**

**Fabián Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**

ABT

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>30-AGO-2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**  
**Fabian Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**058**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c7f8a345794c48da6b3fb36c3b61bea17f3782b258d38a0a395177c49e3d1d**

Documento generado en 29/08/2023 08:00:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 110013343058**20230019500**

**Demandante:** Luis Carlos Romero González

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

#### **I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de reparación directa, el señor Luis Carlos Romero González instauró demanda contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con ocasión de las presuntas secuelas que padeció por *leishmaniasis*, en el marco de la prestación de su servicio militar obligatorio.

#### **II. CONSIDERACIONES**

##### **1. Jurisdicción y competencia**

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandada(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha(s) entidad(es) se encuentra(n) ubicada(s) en Bogotá y la cuantía no excede los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

##### **2. Cumplimiento de requisitos**

En atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**.

### III. RESUELVE

**Primero: Admitir** la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauró el señor **Luis Carlos Romero González** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

**Segundo: Notificar** personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Tercero: Notificar** el presente auto admisorio a la **parte demandante** por estado (y al correo electrónico, si lo hubiere suministrado), en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).

**Cuarto: Notificar** personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Quinto: Notificar** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Sexto: Correr traslado** de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**Séptimo:** Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en

el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

**Octavo:** Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Mauricio Gómez Arango**, identificado(a) con cédula de ciudadanía 9.726.351 y tarjeta profesional 145.038 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

### **Notifíquese y cúmplase**

**Fabián Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**

ABT

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>30-AGO-2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
**Fabian Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**058**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50fcb55a3b91320cd537795087321c5381dea42f71cd28923f7b38f0a20340**

Documento generado en 29/08/2023 08:00:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**